

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 - 00006 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Carlos Esteban Ortíz Tobón
<b>Demandado</b>	César Roberto Calderón Vera y Otra
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

*Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Al estudiar el libelo ejecutivo o coercitivo correspondiente a demanda ejecutiva con título Hipotecario incoada por el señor Carlos Esteban Ortiz Tobón en contra de los señores César Roberto Calderón Vera y Yamile Ortega Correa, se ha detectado la falta de un presupuesto procesal para su admisibilidad, conforme pasa a explicarse:

### **I. CONSIDERACIONES**

i) La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*<sup>1</sup>, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

ii) En este caso, particular, la demanda tiene como destinatarios por pasiva a los señores **César Roberto Calderón Vera** y **Yamile Ortega Correa**, domiciliados en el Municipio del Retiro – Antioquia, y como bien dado en garantía real, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 017-34647 y ubicado en el Municipio del Retiro - Antioquia.

iii) Para determinar la competencia territorial tratándose del ejercicio de derecho reales, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen en su orden que:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

*mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (cursivas y negrillas fuera de original).*

iii) Por lo tanto, como el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en el Municipio del Retiro – Antioquia, el conocimiento de la presente demanda le corresponde en primera instancia, al Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja - Antioquia.

iv) En consecuencia, al no concurrir el factor territorial para determinar la competencia en cabeza de esta Dependencia Judicial, la demanda será rechazada y se dispondrá su remisión al Juzgado que sí lo es, conforme a lo previsto por el inciso 2do del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva con Título Hipotecario incoada por el señor Carlos Esteban Ortiz Tobón en contra de los señores César Roberto Calderón Vera y Yamile Ortega Correa, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dispóngase la remisión del expediente al Juzgado Civil-Laboral del Circuito de la Ceja, Antioquia. Por intermedio de la secretaría del Despacho, realícese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO  
LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>014</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>08</b> de <b>FEBRERO</b> de <b>2021</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</b></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e80fadeb66abd958b2153341ff74a6855ca18d37448656edee8c16f66a  
2bec**

Documento generado en 05/02/2021 01:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**